Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante ha guardado silencio frente al requerimiento realizado en auto del 21 de agosto de 2020 y han transcurrido más de seis meses desde el auto que libró mandamiento de pago, sin que se hayan realizado las gestiones correspondientes. Sírvase proveer.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación Nº 0022

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral**
DEMANDANTE:	**JIKLIS JOSE REDONDO GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**MERCADO CAMPESINO SURTIFRUVER DEL VALLE S.A.S.**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2016-00115-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se libró mandamiento de pago el día 22 de agosto de 2018, en donde se ordenó notificar personalmente a la pasiva, y se advierte que la demandante sólo remitió un citatorio para notificación personal del demandado en la dirección Carrera 7 No. 23-06 de Riohacha, La Guajira (fl. 76-78), sin que se advierta ninguna otra actividad de impulso procesal, máxime que en último certificado (2019) obra una dirección diferente –y se decantó en auto anterior-. En tal circunstancia, se encuentra pendiente la notificación personal del demandado.

En ese sentido, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, el despacho intentó impulsar oficiosamente el proceso en auto del 21 de agosto de 2020, requiriendo a la parte para que cumpliera su carga procesal para lograr la notificación del demandado, incluso a luz de dicha norma o realizando las gestiones del caso; no obstante, la parte demandante ha guardado silencio frente a dicho requerimiento, y no se ha recibido si quiera ninguna solicitud de impulso o similar.

Aunado a lo anterior, que ya se había señalado lo pertinente en auto del 13 de noviembre de 2019, bajo impulso oficioso.

Así las cosas, y dado que el impulso del proceso corresponde no solo al despacho sino a la parte interesada, se ordena requerir a la parte demandante y su apoderado, para efectos de que cumplan con la carga procesal de notificación al demandado, que fue ordenado mediante auto antes reseñado, y que a la fecha no se ha realizado, so pena de la aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 008 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020